

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2004-00359-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO ALZATE GARCIA
DEMANDADA: TERESA ISABEL FONTALVO SALAS

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja contra el auto de fecha Junio 6 de 2.023 por medio del cual resolvió el recurso de reposición frente al auto de fecha 8 de mayo del 2023, que rechazo las excepciones presentadas por la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, 13 de septiembre del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.ASUNTO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada Doctor WILSON MAZENETT GUIDO, en fecha Junio 06 de 2.023 por medio del cual resolvió el recurso de reposición frente al auto de fecha 08 de mayo del 2023, en el cual el despacho se abstuvo a tramitar las excepciones previas presentadas por la parte demandada

2.- SUPUESTOS FACTICOS

El apoderado judicial de la parte accionada Doctor WILSON MAZENETT GUIDO, realiza una relación sucinta de los hechos en el libelo incoatorio así:

1.- Aduce que no se debió admitir la demanda por falta de los requisitos formales de la misma, sino inadmitirla por falta de los requisitos formales, y por ello interpone el recurso de reposición y el subsidiario el de apelación, para que corrija los errores cometidos.

2.- Que en fecha del mes de Enero de 2.023, contestó la demanda, y en la misma fecha, y en escrito por separado presento la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 del C.G.DEL.P, porque la demanda no reúne los requisitos de ley para haberla admitido.

3.- Indica que en su escrito de excepciones previas cito el artículo 82 del C.G.DEL.P, referente al numeral 10 de la norma citada, que dice: “el lugar,

la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

4. Que no se tuvo en cuenta al momento de admitir la demanda, lo plasmado en el Parágrafo primero de la norma citada que dice: "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia." E indica que en la demanda no aparece que se desconoce el domicilio del demandante.

5.- Afirma que el señor JULIO ALBERTO ALZATE GARCIA, está en el país de CHILE, pero no sabe en qué ciudad reside, ni cuál es su dirección, aduce no es lo mismo tener el correo de alguna persona y su celular, que la dirección física de la misma, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.Del P.

Del anterior, recurso se le dio traslado a la parte demandante, a través de La fijación en lista al tenor de lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.,

CONSIDERACIONES

Para resolver se consideran el artículo 132 Del Código General del Proceso que señala "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el abogado de la parte demandada TERESA ISABEL FONTALVO SALAS, dentro del término del traslado de la demanda en fecha 17 de enero del 2023, presento sus medios de defensa, observándose que presento la contestación de la demanda, excepciones previas de inepta demanda y excepciones de mérito de prescripción de la acción, el cual el Despacho por auto de fecha 08 de mayo del 2023, se abstuvo de tramitar las excepciones de mérito de prescripción de la acción por improcedente dentro del trámite liquidatorio, teniendo en cuenta que las excepciones de mérito viables son la que trae única y exclusivamente el artículo 523 del C.G.P, el cual dispone: "El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas"

Conforme a lo anterior la excepción de prescripción adquisitiva de dominio no se encuentra dentro de las excepciones que pueden ventilarse en el interior del proceso liquidatorio, como bien se decidió en el proveído del 8 de mayo del año en curso.

Ahora bien, frente a las excepciones previas se indicó en el proveído del 8 de mayo del 2023, que el abogado de la parte demandante Doctor WILSON MAZENETT, no habían señalado los hechos o razones en que se fundamentan; sin embargo en el escrito contentivo de los recursos interpuestos, manifestó que las excepciones previas, lo hizo en escrito separado, por lo que Despacho procedió a revisar nuevamente el escrito contentivo de los medios de defensas de la parte demandada, observándose que en las fechas 14,15, 16 de enero se recibieron varios correos del mismo abogados sin anexos, el cual se presentó confusión por parte de este Despacho, como muestra las imágenes:



Advirtiéndose que en uno de los correos recibido 17 de enero del 2023, había un solo archivo en PDF el cual que contenía varios documentos y anexos entre ellos se encontraba el escrito de contestación de la demanda que tenía en el mismo escrito la excepción de mérito de prescripción de la acción y las excepciones previas por falta de requisitos sin indicar los hechos, no obstante en otro escrito el abogado señaló los hechos en que se fundaba las excepciones previas, por lo que considera el Despacho oportuno en atención a la facultad oficiosa del Juez aplicar el control de legalidad a efecto de resolver solo las excepciones previas presentada oportunamente por el extremo pasivo, pues en efecto en escrito aparte indico los hechos en que se fundamentaba las excepciones previas de inepta demanda, por lo que el Despacho, dejara sin efecto parcialmente el auto de fecha 08 de mayo del 2023 y el auto de fecha del 06 de junio del 2023 en lo que atañe a las excepciones previas presentadas, para que estas puedan ser estudiadas en aras del debido proceso y derecho de defensa de la partes en este asunto.

Conforme a lo anterior, se tiene que las excepciones previas, cumplen una finalidad saneadora por cuanto no atacan el derecho reclamado sino que permiten develar las informalidades del libelo demandador a fin que sean corregidas y así continuar con el desarrollo de la relación jurídica procesal. Precisamente, es esta la principal característica que la distingue de las excepciones de fondo, las cuales atacan el derecho pretendido por la parte demandante

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el abogado de la parte demandada WILSON MAZENETT GUIDO, indica como fundamento de hechos y de derecho de las excepción previas, que la demanda carece de los requisitos legales, toda vez que indica que no se plasmó el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., que corresponde al Juramento estimatorio, así mismo aduce que en el acápite de notificación no se señaló la dirección física del demandante, pues solo se limitó a manifestar que residía en Chile e indicó solamente el correo electrónico del demandante, la cual considera que no se le dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.,

Sea del caso señalar, que el juramento estimatorio, es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos civiles y contencioso-administrativos, el cual se encuentra regido por el Código General del Proceso.

Frente a este tópico, hay que señalar que la naturaleza propia del proceso liquidatorio escapa de la estimación del juramento, pues en esta clase de proceso, no se ventila ningún tipo de indemnización que deba ser declarada en el presente asunto a efecto de que sea cuantificada una indemnización dineraria, toda vez que lo pretendido en el trámite que nos concita, es declarar la liquidación de la sociedad conyugal y adjudicar en el evento en que se hayan adquiridos bienes sociales a los adjudicatarios; no obstante como quiera que en este asunto puede darse algún tipo de compensación, sea que la sociedad le deba a los cónyuges o viceversa, es en la diligencia de inventarios y avalúos en donde se denunciara los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal e incluso podrá relacionarse las compensaciones debidas, se advierte que la abogada de la parte activa, acompañó con el escrito de subsanación de la demanda, la relación de los inventarios y avalúos que hacen parte de los bienes sociales de los excónyuges en referencia, en atención al requerimiento que realizó el Despacho por auto de fecha 17 de noviembre del 2022, en la que cuantifico el valor de los activos y pasivos; que si bien es cierto la parte demandante no indicó expresamente que estos valores se trata de una estimación juramentada prevista en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P, podría en cierto modo, interpretarse que se le está dando cumplimiento a lo ordenado tanto en el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., y a lo que ha venido sosteniendo la Corte Constitucional Sentencia SU041/22, como violación al debido proceso “ el exceso de ritual manifiesto” en aras de la prevalencia del derecho sustancial ante la formalidad; así las cosas considera esta agencia judicial que la parte demandante realizó el juramento estimatorio con la presentación de los inventarios y avalúo de los bienes sociales, por lo que no prospera la excepción previa, consistente en el juramento estimatorio.

Ahora bien en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales, por no haberse señalado en el acápite de notificación de la demanda la dirección física del demandante, sino solo su dirección del

correo electrónico, es del caso manifestar que en efecto el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. dispone: " 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

En el caso sub-examine revisada la demanda se advierte que la parte demandante omitió señalar la dirección física del actor JULIO ALZATE GARCIA, toda vez que la sola manifestación de indicar el país de Chile, donde reside, no es suficiente para dar por cumplida las exigencias contenidas en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., así las cosas le asiste razón al excepcionante y por lo tanto la demanda se coloca en secretaria para que la parte demandante subsane las falencias presentadas en la demanda frente a este punto, debiendo compartir copia del escrito a la parte demandada.

RESUELVE:

1.-) Dejar sin efecto parcialmente los autos de fecha 08 de mayo y 06 de junio del año 2023, en lo que atañe a las excepciones previas, presentadas en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-) Declarar no probas las excepciones previas de inepta demanda, en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. deprecadas por el abogado de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.-) Declarar probas las excepciones previas de inepta demanda, en atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deprecadas por el abogado de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.-) Colocar la demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane las falencias de la demanda y suministre la dirección física de la parte demandante, so pena de ordenar el rechazo, por lo expuesto en la parte motiva .

5.-) Esta decisión se notifica a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA